



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, nueve (9) de mayo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33-008-2016-00254-00
DEMANDANTES: SILVIA AMERICA ZAMBRANO Y OTRO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 389

Requiere

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia inicial, fijada para el 15 de mayo de 2019, y una vez revisado el expediente encuentra el despacho que la entidad accionada no ha cumplido con la obligación de aportar las pruebas que se encuentran en su poder, ya que no ha allegado el expediente administrativo del señor OSCAR MARIA ABONIAS VILLEGAS, tal y como fue ordenado en el auto mediante el cual se admitió la demanda, de acuerdo al mandato establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, se considera necesario requerir con base en los oficios realizados por la defensa de la entidad, además del Departamento de Policía Cauca, al Área de Prestaciones Sociales y al Área de Archivo General de la Policía Nacional para que alleguen de manera inmediata copia del expediente administrativo del señor Oscar María Abonia Villegas, identificado con C.C. N° 10.526.885 de Popayán, so pena de que se impongan las sanciones correspondientes por incumplimiento de los deberes legales, previstas en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

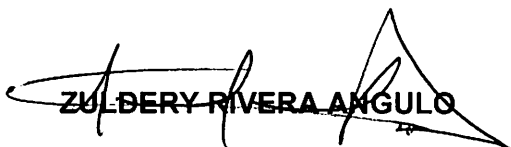
PRIMERO: Ofíciase al Departamento de Policía Cauca, al Área de Prestaciones Sociales y al Área de Archivo General de la Policía Nacional para que alleguen de manera inmediata copia del expediente administrativo del señor Oscar María Abonia Villegas, identificado con C.C. N° 10.526.885 de Popayán.

SEGUNDO: Advertir que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar a la imposición de sanciones previstas en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 59 de 10 DE MAYO DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 190013333008 - 2018 - 00165 - 00
Demandante MARIA ANASTACIA OROZCO UL Y OTROS
Demandado NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Acción EJECUTIVA

Auto Interlocutorio No. 380

Decreta medida cautelar

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares), consistente en el embargo de cuentas de ahorros y/o corrientes que existan en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCOOMEVA; asimismo, los remanentes dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, promovido por la señora MARY LUZ ORTEGA LOPEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Consideraciones:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.”
(Subrayas del despacho)

Atendiendo a la norma señalada, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo de los remanentes solicitada por la parte ejecutante, por tanto, así se ordenará; asimismo, y una vez se tenga conocimiento del valor de los remanentes que el Juzgado Sexto Administrativo de Popayán ponga a disposición de este despacho, se procederá a ordenar el embargo de las cuentas bancarias señaladas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Despacho solicitará que se embargue los remanentes que existan o que llegaren a existir dentro del trámite del proceso ejecutivo mencionado por la parte ejecutante, aclarando que en virtud de lo establecido en el artículo 593 de la mencionada normatividad, en el presente proceso, se limitará el embargo a la suma del crédito más un 50%, teniendo en cuenta que no se ha realizado la liquidación de las costas del proceso ejecutivo:

CREDITO:	\$ 288.392.363
+ 50%:	\$ 144.196.181
TOTAL:	\$ 432.588.544

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Diferir el decreto de la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Decretar el embargo de los remanentes que obran dentro de proceso tramitado en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, promovido por la señora MARY LUZ ORTEGA LOPEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, hasta por la suma de cuatrocientos treinta y dos millones quinientos ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos M/cte (\$432.588.544.00).

TERCERO.- Comunicar la presente decisión al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por el medio más expedito, advirtiéndoles que debe suministrar información sobre el estado del proceso y valor de los remanentes que existan, así mismo, se informa que deberán ser consignados los recursos embargados a la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, perteneciente a este juzgado y a nombre de la señora MARIA ANASTACIA OROZCO UL, identificada con C.C. No. 25.367.119.

CUARTO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

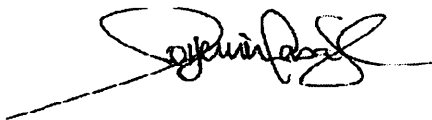
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 59 de 10 DE MAYO DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	19001-33-33-008-2019-00105-00
ACCIONANTE	ROYEL GALO CIFUENTES MUÑOZ
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 384

ADMITE TUTELA

El señor ROYEL GALO CIFUENTES MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.332.515 de Popayán presenta ACCIÓN DE TUTELA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a fin de que le sea amparado su *derecho fundamental de petición*, que en su sentir está siendo vulnerado por la accionada, al no responder de fondo la petición elevada el 16 de abril de 2019 al omitir asignar fecha y turno para el pago de la indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado interno.

Como hechos de la acción de tutela se afirma que es víctima del conflicto armado interno desde hace once años, y que hasta la fecha no se la ha asignado una fecha exacta para recibir el pago de la indemnización por "desplazamiento forzado" y "ayudas humanitarias".

Así las cosas, dado que la presente acción está formalmente ajustada a derecho, y teniendo en cuenta que se demanda a un organismo del orden nacional, este Despacho es competente para conocer de este asunto según lo establecido en el Decreto 1983 de 2017¹, se admitirá la presente acción de tutela, por lo expuesto el juzgado:

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por el señor ROYEL GALO CIFUENTES MUÑOZ, contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

SEGUNDO.- Notifíquese la admisión de la presente tutela a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de su representante legal, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la acción, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- Requiérase al representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que informen sobre los hechos en que se funda la acción, para lo cual se le concede un término de TRES (3) DÍAS.

¹ "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

PRUEBA:

Para la adecuada resolución del presente asunto, se ordenará la siguiente prueba:

1. Oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) para que con destino a este proceso:
 - a) Informe cuándo fue la última ayuda humanitaria brindada al accionante.
 - b) Informe qué trámite ha dado esta entidad a la petición presentada por el señor Royal Galo Cifuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.332.515, en donde solicita se le asigne fecha y turno de pago para acceder a la indemnización administrativa en su calidad de víctima.

Los oficios y comunicaciones pueden remitirse al buzón electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 059 de 10 de mayo de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario